



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238011043

Procedimiento abreviado 489/2023 -F

Materia: Concesiones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para Ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 422200000048923

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED]
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado:

[REDACTED]
Procurador/a:
Abogado/a:

DECRETO Nº 40/2025

Letrado de la Administración de Justicia que lo dicta: Maria Cristina Livianos Martin
Tarragona, 15 de abril de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El/La Abogado/a [REDACTED] ha interpuesto, en nombre y representación de [REDACTED] .., un recurso contra la resolución dictada por el/la [REDACTED], sobre Concesiones administrativas (Proc. Abreviado).

Segundo.. Transcurrido el plazo previsto en el art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil [REDACTED] no ha presentado un escrito oponiéndose al archivo del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Dispone el art. 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, deje de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones de la parte demandante y, en su caso, de la parte demandada reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hay acuerdo de las partes, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia decretará la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.



PARTE DISPOSITIVA

Declaro terminado este procedimiento.

Ordeno el archivo de las actuaciones, cuando esta resolución sea firme.

No hay imposición de costas.

Modo de Impugnación: recurso de **REVISIÓN** ante este Tribunal mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el que debe citarse la infracción en que la resolución haya incurrido (art. 102 bis.3 LRJCA).

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ. No obstante, no será precisa la constitución de depósito para la interposición de recurso de revisión contra un decreto que resuelva un recurso de reposición.

Sin estos requisitos no se admitirá el recurso.

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida y, en ningún caso, se actuará en sentido contrario a lo que se haya resuelto (art. 102 bis. 2 LRJCA).

Lo acuerdo y firmo.

El Letrado de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencioso2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320240011143

Procedimiento abreviado 462/2024 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 422200000048224

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: I

Parte demandada/Ejecutado:

Procurador/a:

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a:

DECRETO Nº 54/2025

Letrado de la Administración de Justicia que lo dicta: María Cristina Livianos Martín
Tarragona, 15 de mayo de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Procuradora I ha interpuesto, en nombre y representación de , un recurso contra la resolución contra silencio administrativo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 23.03.2023 contra el , sobre Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado).

Segundo. En fecha 14-05-2025 la procuradora ha presentado escrito en que manifiesta que el Ayuntamiento de Calafell ha satisfecho las pretensiones de la parte actora por lo que interesan la terminación del proceso.

Tercero. El no ha comparecido en el presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Dispone el art. 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, deje de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del



proceso, las pretensiones de la parte demandante y, en su caso, de la parte demandada reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hay acuerdo de las partes, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia decretará la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro terminado este procedimiento.

Ordeno el archivo de las actuaciones, cuando esta resolución sea firme.

No hay imposición de costas.

Modo de impugnación: recurso de **REVISIÓN** ante este Tribunal mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el que debe citarse la infracción en que la resolución haya incurrido (art. 102 bis.3 LRJCA).

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ. No obstante, no será precisa la constitución de depósito para la interposición de recurso de revisión contra un decreto que resuelva un recurso de reposición.

Sin estos requisitos no se admitirá el recurso.

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida y, en ningún caso, se actuará en sentido contrario a lo que se haya resuelto (art. 102 bis. 2 LRJCA).

Lo acuerdo y firmo.

El Letrado de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2018/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

1998-1999

1998-1999

1998-1999

1998-1999



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I -
Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
FAX: 935549788
EMAIL: contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240005356

Procedimiento ordinario 264/2024 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de
Barcelona

Concepto: 0910000000026424

Parte
recurrente/Solicitante/Ejecut
ante:

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado:

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 175/2025

En Barcelona, a 30 de abril de 2025.

Vistos por Doña MARIA EVA MIMBRERA TORRES, Magistrada-Juez del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona,
los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos con el
número 264/2024 a instancias de
representado y defendido por el Letrado Sr. [REDACTED] contra el
Procurador Sr. [REDACTED] y defendido por la Letrada Sra. [REDACTED] y
contra la entidad aseguradora [REDACTED]
representada por el
Procurador Sr. [REDACTED] y defendida por la Letrada Sra. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito con fecha de entrada el día 21 de mayo
de 2025 el Letrado Sr. [REDACTED], en la representación antes
indicada, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la
Resolución del Ayuntamiento demandado de 3 de abril de 2024
desestimatoria de la solicitud de reclamación de responsabilidad
patrimonial deducida por la parte actora en fecha 21 de julio de
2022, expediente número 2022/8061-RP 29/22.



SEGUNDO.- Por Decreto de 11 de junio de 2024 se tuvo por interpuesto el citado recurso, siendo requerida la Administración demandada para la remisión del Expediente Administrativo.

TERCERO.- Recibido éste se dio traslado del mismo a la parte recurrente, requiriéndosele para la formalización de la demanda en tiempo y forma, trámite éste que evacuó por escrito del Letrado Sr. con fecha de entrada en este Juzgado el día 30 de octubre de 2024 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba aplicables, finalizaba solicitando que se dictara en su día sentencia declarándose la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en el suceso de autos, condenándosele solidariamente con su aseguradora al pago de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados en la suma de .-34.310'11.- euros, con más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda y los del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro (en adelante, LCS) para el caso de la aseguradora.

Todo ello imponiéndose a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas en este procedimiento.

CUARTO.- Por Decreto de 4 de noviembre de 2024 se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la parte demandada para su contestación en tiempo y forma.

QUINTO.- Dicho trámite fue evacuado por escrito del Procurador Sr. en nombre y representación de la Administración demandada y con fecha de entrada en este Juzgado el día 25 de noviembre de 2024, solicitando que se dictara en su día sentencia según sus pedimentos.

Por su parte, la aseguradora evacuó el trámite de contestación a la demanda por escrito de 2 de diciembre de 2024.

SEXTO.- Por Decreto de 10 de diciembre de 2024 la cuantía del procedimiento quedó fijada en la suma de .-34.310'11.- euros.

SEPTIMO.- Por Auto de 19 de diciembre de 2024 se dispuso recibir el pleito a prueba, admitiéndose a instancia de la parte actora la prueba documental, dándose por reproducida, así como el Expediente Administrativo aportado, la testifical de Don y la prueba pericial, con su ratificación de Don o de Don, sin necesidad de aclaraciones; y a instancias del Ayuntamiento demandado y de se admitió la prueba documental obrante en autos, dándose por reproducida, incluido el Expediente Administrativo aportado, así como la prueba pericial, con su ratificación, de Don, sin necesidad de aclaraciones.

SEPTIMO.- Practicada la prueba con el resultado obrante en autos se otorgó a las partes un plazo para presentar sus conclusiones finales, siendo evacuado dicho trámite por la parte



recurrente mediante escrito con fecha de entrada en este Juzgado el día 26 de marzo de 2025 y por la parte demandada mediante escritos de 4 de abril de 2025.

Tras ello y dada cuenta, fueron declarados los autos conclusos para dictar sentencia por Providencia de 28 de abril de 2025.

OCTAVO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto a través de la demanda formulada por Don [] la Resolución del Ayuntamiento demandado de 3 de abril de 2024 desestimatoria de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la parte actora en fecha 21 de julio de 2022, expediente número 2022/8061-RP 29/22.

Se exponía en la demanda que el día 12 de julio de 2022, sobre las .-9.- horas, el actor sufrió una caída mientras caminaba por la Carretera Vieja de Calafell a Cunit, a la altura de su número 68-69, con causa en el mal estado de la acera y de una tapa de alcantarilla en dicho punto. Hechos que fueron presenciados por el vecino Don []

Los adoquines que rodeaban la tapa de la alcantarilla estaban despegados y producían una irregularidad con una altura superior a los .-2.- centímetros, tropezando el actor con el hueco existente y siendo dichas irregularidades imperceptibles a la marcha normal de los peatones.

A raíz de dicho tropiezo el actor cayó al suelo, ocasionándose unas lesiones.

Por lo tanto y considerando el actor la existencia de una relación causal entre la caída y el daño y el funcionamiento del servicio público, dada la incorrecta conservación y pavimentación de la zona peatonal en la que sucedieron los hechos, consideraba que debía ser indemnizado por el Ayuntamiento y su aseguradora en la suma que se indicó en la demanda de .-34.310'11.- euros en que valoraba las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de la caída.

Si bien, como consta en el escrito de la parte actora de 4 de marzo de 2025, dicha suma fue rectificada y reducida a la de .-29.660'45.- euros, según el siguiente desglose: .-1.- día de Perjuicio Personal Particular Grave valorado en .-89'27.- euros; .-32.- días de Perjuicio Personal Particular Moderado, desde el día 3 de diciembre de 2022 hasta el día 3 de enero de 2023, a razón de .-61'89.- euros cada uno (. -1.980'48.- euros); .-143.- días de Perjuicio Personal Básico, desde el día 12 de julio de 2022 hasta el día 3 de enero de 2023, a razón de .-35'71.- euros cada uno (. -5.106'53.- euros); .-1.190'25.- euros por la Intervención Quirúrgica del Grupo IV ("Acto 2119. Rotura tendón supraespinoso o manguito rotadores. Tratamiento por artroscopia"); .-9.- puntos de secuelas funcionales (. -7.857'19.- euros); .-4.- puntos de secuelas estéticas (. -3.251'73.- euros); .-10.000.- euros por la pérdida de calidad de vida en



grado leve; y .-185,- euros en concepto de gastos o facturas de fisioterapia, .-5.- sesiones.

Contra la demanda se han opuesto las demandadas.

Ambas han planteado en primer lugar la falta de acreditación tanto de la caída relatada, lugar y circunstancias de la misma, como de la relación causal entre el daño reclamado por el Sr. Vizcaíno y el funcionamiento del servicio público, negando que el estado de la acera revistiese peligrosidad o pudiera provocar la caída del actor el día del suceso.

Tratándose de una acera despejada, con anchura suficiente de paso alternativo y sin desperfectos relevantes y en todo caso visibles, sin constarle al Ayuntamiento ninguna otra reclamación ni avisos por peligro o riesgo de caída en la zona.

Además la caída se produjo a plena luz del día, siendo salvable cualquier posible irregularidad en el pavimento con un mínimo de atención, obediendo el tropiezo del recurrente a su propia falta de atención.

Por lo tanto, consideraban las demandadas que la actora no había cumplido con la carga probatoria de acreditar ni el suceso ni la relación causal entre el mismo y el funcionamiento del servicio municipal.

Oponiendo subsidiariamente la excepción de pluspetición de la reclamación del actor en relación con la relativa al Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, que consideraban no procedía, así como existiendo errores en los días de curación cuantificados, en las sumas reclamadas por los conceptos reclamados en aplicación del baremo para lesiones causadas en accidentes de circulación para el año 2023 que ambas partes admitían aplicable por analogía, así como en el Grado de la intervención quirúrgica valorada.

Haciendo finalmente referencia a la existencia en la póliza de responsabilidad de de una franquicia a cargo del Ayuntamiento asegurado de .-950,- euros a los efectos oportunos, así como a la improcedencia, llegado el caso, de serle impuesto a dicha aseguradora el pago de los intereses de demora del artículo 20 de la LCS.

~~SEGUNDO.- Proceda, valorándose la prueba practicada según lo~~
dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), de aplicación supletoria dado lo dispuesto en el artículo 60.4º y en la Disposición Final Primera de la LJCA, la estimación en parte del recurso.

Se ejercita en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LSP).

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas el artículo 106.2º de la Constitución Española garantiza el derecho de los particulares, "en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2º de la Constitución Española, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia existentes en la materia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público.

Así, para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por lo tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la LSP, en especial el artículo 34.1º, y que han sido sintetizados por la jurisprudencia como sigue:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

e) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

Tal y como recoge entre otras la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 503/2006, de 31 de mayo, "(...) TERCERO.- El artículo 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, concretándola respecto del poder Ejecutivo en el artículo 106.2 al disponer que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Los criterios y principios básicos se contienen en el propio artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAPyPAC que establece que: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". De este modo la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997 establece que: "Esta Sala tiene



reiteradamente declarado que los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, (...) son, como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y que no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor".

La responsabilidad de las Administraciones Públicas aparece caracterizada por dos importantes notas: es de tipo directo y objetivo. De este modo, no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1991, se trata de una responsabilidad que surge "al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente". Se exige la concurrencia de una relación inmediata, directa y exclusiva de causa a efecto entre el funcionamiento de la Administración y el daño o lesión. Fijada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de la misma. La extensión de la obligación de indemnizar responde al principio de reparación integral. De ahí que la reparación afecte a todos los daños alegados y probados por los perjudicados, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valyables, como el daño emergente o el lucro cesante, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también los perjuicios de otra índole, como por ejemplo, las secuelas o el daño moral o; con carácter más general, el denominado pretium doloris, concepto éste que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (...)".

Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1°.18ª de la Constitución Española.



Y ya en el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del "onus probandi", corresponderá a la parte reclamante acreditar la existencia y la realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida; recayendo en su caso sobre la Administración la obligación de acreditar las circunstancias que puedan determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

Pues bien, en el caso planteado por el Sr. ... procede en primer lugar dilucidar lo relativo a la existencia del suceso y a la relación de causalidad entre el daño reclamado y la actuación de la Administración.

Se considera que la parte recurrente ha cumplido con la carga de probar ambos extremos.

En dicho sentido y en cuanto a la realidad y circunstancias del suceso expuesto en la demanda declaró en sede testifical Don ... quien, con total credibilidad desde el punto de vista de la inmediación judicial, expuso que el día de autos, caminando junto con el actor, presencié la caída de éste al tropezar con la tapa del alcantarillado existente en determinado punto de la vía por la que transitaban. Confirmando asimismo el mal estado tanto de la citada tapa como de la acera en general, con irregularidades diversas en las baldosas, sin que ellos por su parte estuvieran desarrollando ninguna actividad riesgosa más allá de la deambulacion y atentos en términos de normalidad a la vía.

Y, por otro lado, en el ramo de prueba documental se consideran suficientemente ilustrativas las fotografías obrantes a los foios número 27 y 34 del Expediente Administrativo en unión con el documento número 1 de la demanda.

De forma que, sin ser preciso ninguna prueba técnica añadida, se constata por esta Juzgadora el mal estado de mantenimiento no sólo de la tapa del alcantarillado sino de ese tramo de acera en casi su totalidad, generando huecos y elevaciones en el pavimento, desperfectos excedían efectivamente de una mera irregularidad, generando desniveles que facilitaban el tropiezo.

Tratándose además de una acera de .-2'4.- metros de ancho que, se insiste, dado su defectuoso estado de conservación y mantenimiento generalizaro en dicho tramo, no permitía ni era facilitado el paso por otro punto alternativo de la misma.

Como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de julio de 2014 (recurso número 568/14), "(...) la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiendo exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que es exigible socialmente, de manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima. (...)".



Ninguna duda cabe pues y se ha probado tanto la existencia de la caída en el modo relatado en la demanda como su relación causal con el servicio municipal o funcionamiento anómalo de la Administración, incumbiéndole al Consistorio la obligación de adecuado mantenimiento y conservación de la vía de su titularidad que emana de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y normativa concordante, sin perjuicio de las acciones de repetición que le correspondan contra la Comunidad de Propietarios existente en dicha zona o punto o contra quien considere.

No constando por lo demás en el lesionado ninguna acción imprudente a la mera deambulación por una zona debidamente habilitada para ello que permita apreciar culpa alguna a él achacable en el suceso, ni exclusiva ni concurrente.

Por lo tanto, probada la citada relación causal entre el daño y la actuación de la Administración, deberá ésta indemnizar al Sr. conjuntamente con su aseguradora (artículo 21.1º.c) de la LJCA) por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del siniestro.

Lo que nos lleva a analizar la excepción de pluspetición de la reclamación de la actora opuesta asimismo por la parte demandada con carácter subsidiario.

Se han verificado en este ámbito dos pruebas periciales médicas, la emitida por Don , y Don , a instancias de la parte recurrente (documento número 21 de la demanda) y, a instancias de la parte demandada, la emitida por Don (documento número 4 de la contestación a la demanda).

Debe decirse que las partes se han mostrado conformes en aplicar por analogía en cualquier caso para fijar la indemnización que proceda los parámetros de valoración del baremo o sistema valorativo para el año 2023 del Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor tras la publicación de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (en adelante, RD 8/2004).

Tal y como consta en la demanda y en el escrito posterior de la parte actora de 4 de marzo de 2025 la misma ha valorado los daños y perjuicios a indemnizar en la suma total de .-29.660'45.- euros, según el siguiente desglose: .-1.- día de Perjuicio Personal Particular Grave valorado en .-89'27.- euros; .-32.- días de Perjuicio Personal Particular Moderado, desde el día 3 de diciembre de 2022 hasta el día 3 de enero de 2023, a razón de .-61'89.- euros cada uno (. -1.980'48.- euros); .-143.- días de Perjuicio Personal Básico, desde el día 12 de julio de 2022 hasta el día 3 de enero de 2023, a razón de .-35'71.- euros cada uno (. -5.106'53.- euros); .-1.190'25.- euros por la Intervención Quirúrgica del Grupo IV ("Acto 2119. Rotura tendón supraespinoso o manguito rotadores. Tratamiento por artroscopia"); .-9.- puntos de secuelas funcionales (. -7.857'19.- euros); .-4.- puntos de secuelas estéticas (. -3.251'73.- euros); .-10.000.- euros por la



Al respecto de habiendo solicitado la parte demandante que le fuera impuesto el pago de los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS, procede en cambio su no imposición.

La entidad aseguradora se ha opuesto a dicha petición alegando que no existía la situación de mora en el pago de la indemnización que el citado precepto penalizaba porque actuaba en el caso como aseguradora de la Administración y la misma desestimó de forma expresa la reclamación patrimonial del actor en vía administrativa a través de su Resolución impugnada.

Apelando a lo dispuesto en el artículo 20.8º de la LCS en tanto dispone que "No habrá lugar a la mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo está fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable".

Se comparte.

Es jurisprudencia consolidada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre esta cuestión, entre otras sentencias de fecha 4 de julio de 2012 dictada en el recurso número 2724/2011, que "(...) La postura de este Tribunal está clara al efecto, y plenamente consolidada, por las sentencias que se citan por la recurrente y otras muchas que se han ido produciendo, como es la reciente de veintinueve de marzo de dos mil once (recurso de casación 2794/2009), que si bien se dicta en el ámbito de un accidente de tráfico, recoge afirmaciones indudablemente aplicables al presente caso: "La doctrina reflejada en la sentencia que el motivo invoca, dictada el 10 de octubre de 2008 por la Sala Primera de este Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1445/2003, no pone de relieve tampoco la errónea interpretación por la Sala de instancia de aquel art. 20.8, pues se dice en el párrafo tercero del fundamento de derecho segundo de aquélla que "en la aplicación del precepto invocado, la jurisprudencia de esta Sala (véanse, entre muchas otras, las Sentencias de 11 de noviembre y de 21 de diciembre de 2007) ha destacado la necesidad de valorar la posición de las partes y la razonabilidad de la oposición o del impago por parte de la compañía aseguradora, sentando la regla de que los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro se deben si no se encuentra una razón justificativa del impago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora, y precisando que la norma se dirige a atajar el problema práctico de utilizar el proceso como maniobra para retrasar o dificultar el cumplimiento de la obligación de pago de la indemnización. Se trata, pues, de verificar en cada caso la razonabilidad de la postura del asegurador resistente o renuente al pago de la indemnización; razonabilidad que cabe apreciar, con carácter general, en los casos en que se discute la existencia del siniestro, sus causas, o la cobertura del seguro, o cuando hay incertidumbre sobre el importe de la indemnización, habiéndose valorado los elementos de razonabilidad en el proceso mismo, en los casos en que la oposición se declara al menos parcialmente ajustada a Derecho, cuando es necesaria la determinación judicial ante la discrepancia de las partes, o cuando se reclama una indemnización notablemente exagerada (Sentencia de 21 de diciembre de 2007) "



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>

Codi Segur de Verificació
LXHNYYQYB3N7C3LKMJMH5HDF3N8FAUE

Signal per Membres Torres Maria Eva





Tampoco la doctrina que es de ver en la segunda y última sentencia de las que invoca el motivo, dictada también por aquella Sala Primera el día 11 de octubre de 2007, conduce a detectar una errónea interpretación de aquel art. 20.8 por la sentencia aquí recurrida, pues el fundamento de derecho cuarto de aquélla destaca, tanto la necesidad de atender al caso concreto enjuiciado, como la idea a tomar en cuenta para la aplicación de dicho precepto, que lo es la de que la aseguradora haya actuado, o no, de manera objetivamente razonable." (...)"

En el caso analizado y como ha afirmado la entidad aseguradora consta que en el curso de la reclamación en vía administrativa la Administración aseguradora por resolvió de forma expresa en sentido desestimatorio de la petición o reclamación de responsabilidad patrimonial del recurrente, no siendo esclarecida definitivamente tanto dicha cuestión como lo relativo a la suma a indemnizar sino a través del recurso judicial que en esta sentencia se ha resuelto.

En consecuencia quedará obligada únicamente como se ha dicho, al igual que el Ayuntamiento, al pago del interés de demora de la indemnización a razón del legal correspondiente desde la fecha de la reclamación deducida en vía administrativa, el 21 de julio de 2022, hasta su efectivo pago.

TERCERO.- Finalmente y en relación con las costas procesales causadas en este procedimiento, siendo parcial la estimación de la demanda (artículo 139.1º de la LJCA), no procederá realizar especial manifestación, debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia así como el de las comunes por mitad.

Vistos los citados artículos,

FALLO

ESTIMAR en parte el recurso interpuesto por Don [redacted] contra el [redacted] y contra la entidad aseguradora [redacted] en relación con la Resolución del Ayuntamiento demandado de 3 de abril de 2024 desestimatoria de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la parte actora en fecha 21 de julio de 2022, expediente número 2022/8061-RP 29/22, anulando dicha Resolución y dejándola sin efecto por no ser ajustada a Derecho y, en su lugar, **DECLARAR** la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en el siniestro enjuiciado, fijando la indemnización correspondiente al recurrente en la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA con CUARENTA Y CINCO (-19.660'45.-) EUROS**, y **CONDENAR** al Ayuntamiento y a [redacted] a abonar conjunta y solidariamente al recurrente la suma de **DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ con CUARENTA Y CINCO (-18.710'45.-) EUROS**, debiendo el Consistorio asumir en solitario el pago de la suma restante de **NOVECIENTOS (-950.-) EUROS**.

Dicha cantidad devengará asimismo a cargo de ambas demandadas



Doc electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació LX11910Y6317C3LKMJMH519F3N8F4UE
Data i hora 30/04/2025	Signat per M. Torres. Mària E. J.





obligación de pago del interés de demora a razón del legal correspondiente desde la fecha de la reclamación deducida en vía administrativa, el 21 de julio de 2022, hasta su efectivo pago.

Ello sin efectuar especial manifestación en cuanto a las costas procesales causadas en este pleito, debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia así como el de las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e interesados haciéndoles saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma **NO ES FIRME** y que frente a ella cabe **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo en su caso interponerse ante este Juzgado en el plazo de los **QUINCE (-15.-) DÍAS** siguientes al de su notificación mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente (artículo 81 y siguientes de la LJCA), indicándose que deberá en su caso constituirse por el recurrente un depósito de **CINCUENTA (-50.-) EUROS** a consignar en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con la advertencia de que, en caso de no verificarse dicho depósito, acreditándolo, no se admitirá a trámite la interposición del citado recurso.

Llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña MARIA EVA MIMBRERA TORRES, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320240004128

Procedimiento abreviado 186/2024 -B

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000018624

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado:

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 94/2025

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 7 de abril de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora, la mercantil
se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se condene a la demandada a estar y pasar por la declaración de nulidad de la Resolución sancionadora y, en su caso, el expediente de recaudación con total absolución de la actora, y condena en costas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.



En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la actora íntegramente en su escrito de demanda; por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso, con confirmación de la Resolución sancionadora.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto núm. 2024/966, de 14 de Febrero de 2024, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición presentado por el inculpado por no desvirtuar el pliego de cargos sobre los hechos sucedidos, la persona responsable y la responsabilidad atribuida; ratificar, de nuevo, la resolución del Decreto 6912/2023, y disponiendo su ejecución inmediata (de acuerdo con el art. 98 de la L39/2015); no aplicar la reducción de la sanción de multa que establece el art. 85 de la L39/2015 ya que las condiciones que el mismo establece de pago de la sanción voluntariamente antes de la resolución ha colapsado así como el elemento de reconocimiento al inicio del procedimiento; y aprobar el documento de pago de la sanción que quedan anexados a la Resolución.

Mediante Decreto núm. 2023/8697, de 18 de Diciembre de 2023, se acuerda desestimar las alegaciones presentadas por en representación de al no haber aportado pruebas o indicios que desvirtúen la presunción de veracidad del contenido del acta de inspección y, en concreto, de su responsabilidad sobre los hechos infractores.

SEGUNDO: Se imputa a la mercantil recurrente la comisión de infracción consistente en la ocupación de vía pública sin autorización municipal delante



del edificio de la calle , imponiéndole una sanción multa por importe de 750€.

La actora pone de manifiesto en su escrito de demanda que el día 20 de Septiembre no ocupó ni usó contenedor de obra alguno en la calle del municipio de Calafell, pero que el día 21 sí trabajó en dicho lugar para un tercero, titular y contratista de la obra, quien el día 21 de Septiembre entró en el registro municipal comunicación o solicitud de licencia de ocupación de vía pública para la calle en las dependencias del Ayuntamiento y se pagó la tasa por periodo comprensivo del día 20 de Septiembre en adelante, dictándose Decreto de 26 de Septiembre de 2023 número 2022/6779, del Ayuntamiento en Diciembre autorizando esa ocupación por periodo comprensivo del día 20 Septiembre al 20 de Diciembre. De forma que el día 22 cuando se levantó acta, el día anterior ya se ha solicitado y abonado la licencia de ocupación.

En todo caso, insiste la mercantil actora que no ocupaba el lugar con un contenedor, y que sus trabajadores empezaron a trabajar y a usar el contenedor el día 22 de Septiembre. En este sentido señala que no se identifica que el contenedor visto el día 20 por el agente sea el mismo que el que se vio el día 22, pudiendo ser de empresas distintas, una que retirara el 20 al final del día y otra que ocupara el día 21 o 22 de Septiembre.

Alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia al sancionar a la actora por unos hechos del día 20 de Septiembre cuando nada lo sitúa allí, y que la actuación administrativa sancionadora supone una actuación contraria a los actos propios y dictada en retroactividad sancionadora.

Y advierte que resulta contradictorio que la Administración recaude una tasa por ocupación de vía pública, y a la vez pretenda recaudar una tasa o una multa pecuniaria por la infracción a usar ese espacio por no tener licencia, viciando de incongruencia la resolución sancionadora con arreglo al artículo 218 LEC a la vista del dictado del Decreto 2022/6779 de fecha 26 de Septiembre de 2022.

En conclusiones la actora pone de manifiesto que en la obra intervienen varias mercantiles, y que la mercantil que pide la ocupación es la que tiene relación con la obra, y que no resulta un hecho controvertido que estaban en la obra en fecha 21 de Septiembre de 2022, siendo que en fecha 20 de Septiembre se trataba de un trabajador de otra empresa que estaría haciendo obras en aquel sitio.



TERCERO: La demandada en el acto de la vista opone que existe una acta de inspección que constata la ocupación de la vía pública y la existencia de un trabajador que tiraba runa en el contenedor de runa, el cual manifestó que era trabajador de la mercantil recurrente, ostentando el acta presunción de veracidad.

Asimismo, advierte que en fecha 21 una sociedad diferente a la actora, pero con el mismo administrador, solicitó la ocupación de la vía pública con efectos del 20 de Septiembre, y se le concedió, existiendo confusión de empresas así como un Decreto de ocupación de la vía pública a favor de una sociedad diferente a la mercantil recurrente, de forma que el permiso para ocupar la vía pública lo ostenta otra sociedad, que no la actora.

En conclusiones la demandada insiste en que la carga de la prueba recae sobre la parte actora, para destruir la presunción de veracidad de las actas de inspección, sobre la existencia de subcontrataciones o sobre los trabajadores de la mercantiles que intervienen en la obra, etc.

Y concluye que en todo caso se constata que la actora no ha solicitado la ocupación de la vía pública y que el trabajador que vertía runa en el contenedor de runa emplazado en la vía pública era un trabajador de la entidad recurrente, y así lo constata también la actuación inspectora.

CUARTO: Obra en los folios 3 y 4 del expediente administrativo acta de inspección de fecha 20 de Septiembre de 2022 en la que se hace constar que:

"1. El 20 de Sptembre de 2022 es va observar un contenidor de runes de l'empresa -- davant de l'edifici del carrer sense disposar de l'autorització municipal.

2. El contenidor de runes prové de les obres que s'estan duent al carrer (antic restaurant,).

3. Durant la visita d'inspecció no es troba present el propietari del local i soma tesos per un treballador de l'empresa constructora que manifesta que disposen de llicència d'obres i d'ocupació de la via pública per la ubicació del contenidor de runes.

4. Informem del contingut de l'acta d'inspecció a l'encarregat de l'obra, informant-lo que no disposa d'autorització de l'espai públic i que es faran les comprovacions necessàries en relació amb la llicència d'obres, el treballador no s'identifica i no facilita cap dada de la seva empresa.

5. Fetes les comprovacions necessàries es confirma que NO disposa de llicència d'obres.



6. El 22 de Setembre de 2022 s'aixeca acta d'inspecció per part de l'inspector UI-001 per no disposar de llicència d'obres sent el propietari i constructor:

-Propietari:

-Constructora:

En el folio 34 obra acta de inspección levantada en fecha 22 de Septiembre de 2022, en la que se hace constar que: "En presència de les següents persones, que manifesten la seva identitat i relació amb els fets detectats:

-Encarregat empresa constructora:

Manifesta que l'empresa constructora es

El propietari del local segons cadastre és:

-Propietari:

Consta incorporada en el folio 33 del expediente administrativo, informe de ratificación de la acta de inspección núm. 0631, en el que se hace constar que: "1. D'acord amb el que s'estableix a l'acta d'inspecció de 20 de setembre de 2022 en l'apartat quart dels fets, es manifesta que no es va obtenir cap dada identificativa de l'empresa constructora durant la visita d'inspecció.

2. Comprovat que no disposava de llicència per executar les obres, en data 22 de setembre de 2022, l'inspector UI 001 va aixecar una acta d'inspecció on es recullen les dades identificatives de l'empresa constructora i del propietari local.

Conclou:

D'acord amb l'apartat sisè dels fets, les dades de l'empresa constructora es van obtenir amb l'acta d'inspecció que va dur a terme l'inspector UI-001 de data 22 de setembre de 2022."

QUINTO: De las actuaciones configuradoras del expediente administrativo se extrae que en fecha 20 de Septiembre de 2022 se levanta acta de inspección a por la ocupación de la vía pública con contenedor de runa sin permiso de ocupación de la vía pública. También se levanta acta de inspección en fecha 22 de Septiembre de 2022 en el que se identifica el encargado de la obra y la constructora que ejecuta la obra, la mercantil actora, manifestando el encargado que trabajaba para

Asimismo, se extrae de Autos que en fecha 21 de Septiembre de 2022 una constructora diferente a la mercantil actora solicitó autorización para la ocupación de la vía pública para colocar elementos de recogida de restos de obra del día 20 de Septiembre al 20 de Diciembre de 2022 en la calle de Calafell.

Así pues, de las actuaciones descritas se desprende que en virtud de la



Resolución impugnada se imputa a la actora la infracción consistente en no disponer de la preceptiva licencia/permiso para ocupar la vía pública con contenedor de runas, cuyos hechos han resultado constatados a partir de la prueba obrante en Autos, de la que se extrae que la mercantil actora ha estado ejecutando obras en la calle ' ' y vertiendo restos de runa en un contenedor que ocupaba la vía pública sin disponer de la preceptiva autorización para la ocupación de la vía pública, y en este sentido debe señalarse que es el propio encargado de la obra, quien, en fecha 22 de Septiembre de 2022, manifiesta al inspector que trabaja para la mercantil actora, respecto de la cual no consta instada ni concedida a su favor ninguna autorización para la ocupación de la vía pública. Y ello sin perjuicio del permiso solicitado por una tercera constructora con efectos el 20 de Septiembre de 2022, que en tanto que ambas sociedades tienen el mismo administrador, y a tenor del principio de facilidad probatoria, es a la entidad recurrente a quien le correspondía acreditar la existencia de una posible subcontratación o la identificación de la empresa para la que trabajaba el encargado de la obra que fue identificado, o en todo caso probar cualquier circunstancia o extremo que permitiera desvirtuar la presunción de inocencia que cabe predicar de las actas de inspección, lo que no ha ocurrido en el caso de Autos.

El artículo 77.5 de la Ley 39/2015, establece que *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los cuales, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, deben hacer prueba de éstos salvo que se acredite el contrario"*, siendo que las referidas actas tienen valor de presunción de veracidad 'iuris tantum' pudiendo el afectado aportar y proponer cuantas pruebas estime oportunas para contradecir su contenido.

En este sentido sostiene la demandada, y ya se avanza con acierto, debiendo tener favorable acogida la tesis sostenida por la demandada en el acto del Plenario, que la prueba articulada por el recurrente no desvirtúa aquella presunción, sino que la confirma, en la medida que ha resultado acreditado en Autos que la mercantil actora ejecutaba obras en dicho emplazamiento vertiendo los restos de runa en el contenedor que ocupaba la vía pública sin tener autorización para ello, y que la solicitud de la licencia de ocupación de la vía pública se realizó por un tercero y con posterioridad a la elaboración del acta de inspección, tal y como se desprende de la solicitud de licencia de ocupación de la vía pública y Decreto de concesión de la autorización a favor de ' ' para la ocupación de la vía pública, en la calle ' ' , de Calafell, con efectos el 20 de Septiembre de 2022.



En todo caso, los hechos son constatados por el inspector municipal, resultando irrefutable la existencia de contenedor de runas ocupando la vía pública sin la obtención de la previa licencia o permiso, resultando ello suficiente para apreciar la comisión de la infracción por parte de la mercantil recurrente.

De conformidad con el marco normativo de aplicación y a la vista del expediente administrativo, en los términos expuestos en esta Resolución judicial, se comprueba la validez y suficiencia de la prueba de cargo que obra en el expediente sancionador. Se debe concluir pues, en atención a la presunción y certeza de veracidad de las actas de inspección, que aquellos extremos han resultado acreditados en Autos, sin que haya desplegado la parte recurrente prueba suficiente y bastante que desvirtúe la presunción de veracidad que se atribuyen a aquéllas.

Así las cosas, se extrae, a la vista de la prueba practicada en Autos y obrante en el expediente administrativo, que la misma resulta suficientemente acreditativa de la comisión de la infracción imputada a la actora, por ello debe considerarse de un lado suficiente con los elementos probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia de la hoy demandante, sin que la actora haya desarrollado prueba de cargo suficiente a fin de desvirtuar los hechos imputados.

En aplicación de los términos acordados en esta Resolución judicial y acreditada la infracción, procede el rechazo de la pretensión actora, con la consiguiente desestimación del presente recurso jurisdiccional.

SEXTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la mercantil contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial, **declarando dicha actuación administrativa impugnada ajustada a derecho. Sin costas.**



Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.